



Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00029-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA”
Nit: 800.140.071-5

APODERADO: LUZ MERALDA RIVERA GOMEZ.
C. C. N° 37.727.426 y T.P. N° 296.017 del C. S. de la J.
correo electrónico: riveraesmeralda@hotmail.com.

DEMANDADO: ROSALBA ROMERO ROJAS CC No. 37.802.102
HERMELINDA ROMERO CC No. 28.423.117

Viene al despacho el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA interpuesta por **COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA”** identificado con Nit: 800.140.071-5 y en contra de **ROSALBA ROMERO ROJAS** identificado con CC No. 37.802.102 y **HERMELINDA ROMERO** identificado con CC No. 28.423.117, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82, ss, 422 ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Aporte el poder para actuar concedido a la abogada LUZ MERALDA RIVERA GOMEZ por el representante de la entidad accionante, para lo cual deberá tener en cuenta que en el mandato deberá señalar expresamente el correo electrónico que la apoderada tiene inscrita en el registro nacional de abogados, así mismo, que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y aportar la prueba que lo acredite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, como quiera que no fue remitido desde el correo narciniegasbucaramanga@losolivos.co.
- Manifieste en poder se encuentra el título base de la presente acción, así mismo, Informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA interpuesta por **COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA”** identificado con Nit: 800.140.071-5 y en contra de **ROSALBA ROMERO ROJAS** identificado con CC No. 37.802.102 y **HERMELINDA ROMERO** identificado con CC No. 28.423.117, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 11 que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de enero de 2022. LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario
--